

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), MIÉRCOLES ONCE (11) de
NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).**

PROCESO:	LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO
RDO. :	2020-00254.
CAUSANT.:	MARIO DE JESÚS MEJIA ARBELAEZ.
HEREDERO:	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL
APOD. :	Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA
AUTO INT.:	338.
REF. :	APERTURA PROCESO SUCESORIO LIQUIDATORIO

**I) ASPECTOS FÁCTICOS y JURÍDICO - PROCESALES
FORMALES:**

Presenta el ciudadano **PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL** (Por conducto de Procuradora Judicial Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA) **PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO INTESTADO** del CAUSANTE **MARIO DE JESÚS MEJIA ARBELAEZ** (Quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 15.423.800), aduciendo como **DECLARACIONES:**

PRIMERA: Que se declare abierto y radicado el Proceso de Sucesión INTESTADA del señor MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ, fallecido el día 13 de agosto de 2020 en el municipio de Rionegro.

SEGUNDA: Se reconozca como heredero a PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL en calidad de hijo.

TERCERA: Decretar la elaboración de Inventarios y avalúos de los bienes del causante.

CUARTA: Fijar en el Despacho de la Secretaría y publicar en el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el capítulo 4 art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTA: Reconocerme personería como apoderada de PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL en calidad de Único heredero.

Como **HECHOS** transcribe:

“PRIMERO: El señor MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ, falleció el día 13 de agosto de 2020 en el municipio de Rionegro; fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por norma están llamados a recogerla.

SEGUNDO: El señor MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ contrajo matrimonio con la señora SONIA DORIS SANDOVAL MURILLO el día 16 de octubre de 1993 en el municipio de Rionegro.

TERCERO: Durante la vigencia del matrimonio procrearon a; PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL, nacido el 23 de agosto de 1994 en el municipio de La Ceja.

CUARTO: Los señores Mario de Jesús Mejía Arbeláez y Sonia Doris Sandoval Murillo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante

escritura No. 1.106 del 11 de abril de 1995, otorgada por la Notaría Primera de Rionegro.

QUINTO: El causante no otorgó testamento que expresará su última voluntad, por lo tanto la sucesión se regirá por las reglas de la sucesión intestada.

MEDIDAS CAUTELARES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P (Sic) , solicito se ordene el Embargo y Secuestro de:

1. Apartamento No. 401, ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 del Conjunto Residencial Pietrasanta P.H Nivel 4 Torre VI, municipio de Rionegro, debidamente registrado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 020-95793.
2. Parqueadero cubierto No. 135 ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 del Conjunto Residencial Pietrasanta P.H Nivel 1 Torre VIII y IX, municipio de Rionegro, debidamente registrado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 020-95641.
3. Lote 17 Manzana S ubicado en la calle 7 No. 14-84 Urbanización La Aldea III Etapa, municipio de La Ceja, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-42186.
4. Lote B2 UBICADO EN LA CALLE 9 No. 17ª.03 Urbanización Villa Laura Primera Etapa Manzana B del municipio de La Ceja, identificado con folio de matrícula inmobiliaria NO. 017-16877.
5. Vehículo de Placas EWS867, motor K10A265462, serie JSAEHA62SY5101107, chasis JSAEHA62SY5101107, marca Chevrolet, línea alto, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo incandescente, automóvil servicio particular, propiedad del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez.
6. 50% del Vehículo de Placas HYV425, automóvil marca Nissan, carrocería Hatchback, línea March, color gris, modelo 2019, motor HR16-808940P, serie 3NICK3CDXZL397209, chasis 3NICK3CDXZL397209, servicio particular, Derecho de propiedad de Mario de Jesús Mejía Arbeláez.
7. Se sirva ordenar al FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA-FEBANC que coloque a disposición de su despacho la suma de 4174.883.022, tal como aparece en constancia expedida el 18 de septiembre de 2020.

Como Fundamentos de Derecho alude al Capítulo 4, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

BIENES

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO No. 401, situado en el nivel 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRASANTA P.H TERCERA ETAPA, Torre VI, ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 en la comunidad de San Antonio,

Jurisdicción del municipio de Rionegro , con un área construida de 46.02 mts2, área privada cubierta de 42.39 mts2, con una altura libre de 2.30 metros lineales. Su área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos del 3122 al 3153 y 3122 punto de partida del plano RPH No. 1418 protocolizado. **ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020-95793.**

Inmueble adquirido por el señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez, por compra a la Promotora Pietrasanta S.A.S adjudicación, mediante escritura No. 2632 del 21 de julio de 2.015, otorgada por la Notaría Séptima de Medellín.

Inmueble avaluado en.....\$82.353.062

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO CUBIERTO No. 135, situado en el Nivel 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRASANTA P.H. SEGUNDA ETAPA, Torre VIII y IX, ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 comunidad de San Antonio, jurisdicción del municipio de Rionegro (Ant.), destinado al estacionamiento de un vehículo, con un área privada construida de 12.8 mts2, su área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos del 3882 al 3885 y 3882 punto de partida del plano RPH No. 9/18 protocolizado. **ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020.95641.**

Inmueble adquirido por el señor Mario De Jesús Mejía Arbelaez, por compra a la Promotora Pietrasanta S.A.S mediante escritura No. 2632 del 21 de julio de 2015, otorgada por la Notaría Séptima de Medellín.

Inmueble avaluado en.....\$ 3.486.498

PARTIDA TERCERA: LOTE 17 DE LA MANZANA S que forma parte de la URBANIZACIÓN "LA ALDEA" III ETAPA, con la casa en él construida, identificado en la nomenclatura urbana del Municipio de la Ceja como calle 7 No. 14-84, lote que tiene 5 metros de frente por 11 metros de fondo en su área apta para construir (55 mts2) y un área de 25 mts2 de antejardín en la cual no es posible levantar construcción alguna , para un área total de 80.00 mts2, cuyos linderos son: Por el norte en 5 metros con casas de la manzana A de la Urbanización La Aldea Etapa IV; por el oriente en 11 metros con el lote No. 16 y en 5 metros con antejardín del Lote No. 16 de la manzana S; por el sur en 5 metros con la calle 7; y por el occidente en 11 metros con el Lote No. 18 de la manzana S y en 5 metros con antejardín del Lote No. 18 de la Manzana S. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-42186.

Inmueble adquirido por el señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez, por compra a Lorca Limitada, mediante escritura No. 1632 del 23 de octubre de 2009, otorgada por la Notaría Decima de Medellín.

Inmueble avaluado en..... \$ 47.263.791

PARTIDA CUARTA: Inmueble que pertenece a la URBANIZACIÓN VILLA LAURA I, LOTE B2, identificado con nomenclatura urbana calle 9 No. 17ª-03 del Municipio de La Ceja(Ant.), lote que tiene 6 metros de frente por 12 metros de fondo, para un área aproximada de 72 mts2 y cuyos linderos son: Por el norte con calle 9 en extensión de 6 mts; por el sur, con el lote B3 en extensión de 5,50 mts, en parte y con zona verde en extensión de 0.50 mts; por el oriente con la carrera 17 A en extensión de 12 mts.- INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 017-16877.

Inmueble adquirido por el señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez, por compra a Lorca Limitada. mediante escritura No. 5798 del 18 de octubre de 1991, otorgada por la Notaría Qunce de Medellín.

Inmueble avaluado en \$ 33.640.227

PARTIDA QUINTA: Vehículo de Placas EWS867, motor K10A265462, serie JSAEHA62SY5101107, chasis JSAEHA62SY5101107, marca Chevrolet, línea alto, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo incandescente, automóvil servicio particular, propiedad del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez

Vehículo avaluado en.....\$ 4.140.000

1. **PARTIDA SEXTA:** 50% del Vehículo de Placas HYV425, automóvil marca Nisan, carrocería Hatchback, línea march, color gris, modelo 2019, motor HR16-808940P, serie 3NICK3CDXZL397209, chasis 3NICK3CDXZL397209, servicio particular, Derecho de propiedad de Mario de Jesús Mejía Arbeláez.

Derecho del 50% del vehículo avaluado en\$ 13.450.000

PARTIDA SÉPTIMA: La suma de CIENTO SETENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 174.883.022) , quwe se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia -FEBANC- a nombre del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez

Partida avaluada en.....\$17.883.022

En cuanto a las Pruebas acude a la documental, así:

- Registro Civil de Defunción de MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELAEZ.
- Registro Civil de Matrimonio de MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELAEZ y SONIA DORIS SANDOVAL MURILLO.

- Registro Civil de Nacimiento de PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL.
- Escritura No. 2632 del 21 de Julio de 2015, otorgada por la Notaría Séptima de Medellín.
- Escritura No. 1632 del 23 de Octubre de 2009, otorgada por la Notaría Decima de Medellín.
- Escritura No. 5798 del 18 de Octubre de 1991, otorgada por la Notaría Quince de Medellín.
- Certificados de libertad Nos. 020-95793, 020-95641, 017-42186 y 017-16877.
- Recibos de impuesto predial del municipio de Rionegro
- Recibos de impuesto predial del municipio de La Ceja
- Historial del Vehículo de Placas EWS867
- Historial del Vehículo de Placas HYV 425
- Certificado de avalúo comercial del vehículo de placas HYV425.
- Certificado del Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia, de fecha 18 de septiembre de 2020.

•
La DEMANDA LIQUIDATORIA SUCESORIA SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE **MARIO DE JESÚS MEJIA ARBELÁEZ**, fue presentada ante el CENTRO de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de RIONEGRO (Antioquia) el día (.....) de Octubre del año que avanza vía correo electrónico (Virtualmente) y un día posterior llega a esta sede judicial, la cual estando dentro del término legal-procesal pertinente procede a viabilizar la ADMISIÓN del mismo, previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO – PROCESALES - GENERALES DEL PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO INTESTADO:

Es del caso indicar que a la demanda **LIQUIDATORIA SUCESORIA INTESTADA** en primer término se deben aplicar todos los requisitos esenciales procesales generales, traídos en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y a "OJO de BUEN CUBERO", observa el despacho que tal demanda acá presentada por el caballero **PABLO ANDRÉS MEJÍA SANDOVAL** cumple a cabalidad con tales requisitos Procesales Generales, indicadas en tales normas, pues se adecua tal libelo a las susodichas disposiciones, por lo cual habrá de avalarse tal cumplimiento de requisitos; ahora, en cuanto a los requisitos Procesales especiales del PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO INTESTADO del CAUSANTE **MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ**, es del caso indicar, que se satisfacen a cabalidad el sustrato de los artículos 487, 488, 489, 490, 491 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual se habrá de admitir o dar APERTURA a tal PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ**.

B) RECONOCIMIENTO DE HEREDERO PABLO ANDRÉS MEJÍA SANDOVAL:

El artículo 491 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala: "Para el **RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES** REGLAS: 1. **EN EL AUTO QUE DECLARE ABIERTO EL PROCESO SE RECONOCERÁN LOS**

HEREDEROS, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que haya solicitado su apertura, **SI APARECE PRUEBA DE SU RESPECTIVA CALIDAD**" (Mayúsculas, subrayas y Negrillas incorporadas); en el caso que nos convoca es evidente que el Joven **PABLO ANDRES MEJÍA SANDOVAL.** , demuestra la calidad de HIJO-HEREDERO del señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ**, con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento que aporta a la demanda, conforma a lo dispuesto en los artículos 164 y 167 Inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 44, 46, 48, 49, 50, 52, 101, 102m, 103 y 105 del Decreto 1260 de 1.970, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 489 Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual, habrá de reconocerse la calidad de HIJO-HEREDERO del CAUSANTE **MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ**, al Joven **PABLO ANDRES MEJÍA SANDOVAL.**

C) MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE INTERESADA:

El artículo 480 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: " aún antes de la apertura del Proceso de Sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el **EMBARGO y SECUESTRO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.-....." (Mayúsculas, Subtrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte la misma norma en su Inciso final (Después del Numeral 5º) , expresa; "**TAMBIEN PODRÁ DECRETARSE EL EMBARGO y SECUESTRO DESPUÉS DE INICIADO EL PROCESO DE SUCESIÓN y ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN**" (Mayúsculas, Subtrayas y Negrillas intencionales) ; en el evento que nos concita a esta decisión, si bien la parte solicitantes menciona una norma que habla o alude a los PROCESOS EJECUTIVOS (Artículo 599 Código General del Proceso), ello, no es óbice para negar tales MEDIDAS CAUTELARES, pues constituye un mero formalismo, que nunca debe estar por encima del contenido de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , que aluden al PRINCIPIO de la "PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL" y a pesar de haber citado la norma incorrectamente, la intención de la libelista, en Representación de su prohijado es solicitar el EMBARGO y SECUESTRO de los Bienes que forman o hacen parte de la MASA SUCESORAL del CAUSANTE **MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ**, es decir:

- APARTAMENTO No. 401, situado en el nivel 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRASANTA P.H TERCERA ETAPA, Torre VI, ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 en la comunidad de San Antonio, Jurisdicción del municipio de Rionegro , con un área construida de 46.02 mts², área privada cubierta de 42.39 mts², con una altura libre de 2.30 metros lineales. Su área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos del 3122 al 3153 y 3122 punto de partida del plano RPH No. 1418 protocolizado. **ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020-95793.**

Inmueble adquirido por el señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez, por compra a la Promotora Pietrasanta S.A.S adjudicación, mediante escritura No. 2632 del 21 de julio de 2.015, otorgada por la Notaría Séptima de Medellín.

Inmueble avaluado en.....\$82.353.062

- PARQUEADERO CUBIERTO No. 135, situado en el Nivel 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRASANTA P.H. SEGUNDA ETAPA, Torre VIII y IX, ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 comunidad de San Antonio, jurisdicción del municipio de Rionegro (Ant.), destinado al estacionamiento de un vehículo, con un área privada construida de 12.8 mts², su área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos del 3882 al 3885 y 3882 punto de partida del plano RPH No. 9/18 protocolizado. **ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020.95641.**

Inmueble adquirido por el señor Mario De Jesús Mejía Arbelaez, por compra a la Promotora Pietrasanta S.A.S mediante escritura No. 2632 del 21 de julio de 2015, otorgada por la Notaría Séptima de Medellín.

Inmueble avaluado en..... \$ 3.486.498

- LOTE 17 DE LA MANZANA S que forma parte de la URBANIZACIÓN "LA ALDEA" III ETAPA, con la casa en él construida, identificado en la nomenclatura urbana del Municipio de la Ceja como calle 7 No. 14-84, lote que tiene 5 metros de frente por 11 metros de fondo en su área apta para construir (55 mts²) y un área de 25 mts² de antejardín en la cual no es posible levantar construcción alguna, para un área total de 80.00 mts², cuyos linderos son: Por el norte en 5 metros con casas de la manzana A de la Urbanización La Aldea Etapa IV; por el oriente en 11 metros con el lote No. 16 y en 5 metros con antejardín del Lote No. 16 de la manzana S; por el sur en 5 metros con la calle 7; y por el occidente en 11 metros con el Lote No. 18 de la manzana S y en 5 metros con antejardín del Lote No. 18 de la Manzana S. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-42186.**

Inmueble adquirido por el señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez, por compra a Lorca Limitada, mediante escritura No. 1632 del 23 de octubre de 2009, otorgada por la Notaría Decima de Medellín.

Inmueble avaluado en\$ 47.263.791

- Inmueble que pertenece a la URBANIZACIÓN VILLA LAURA I, LOTE B2, identificado con nomenclatura urbana calle 9 No. 17ª-03 del Municipio de La Ceja(Ant.), lote que tiene 6 metros de frente por 12 metros de fondo, para un área aproximada de 72 mts² y cuyos linderos son: Por el norte con calle 9 en extensión de 6 mts;

por el sur, con el lote B3 en extensión de 5,50 mts, en parte y con zona verde en extensión de 0.50 mts; por el oriente con la carrera 17 A en extensión de 12 mts.- **INMUEBLE** IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 017-16877.

Inmueble adquirido por el señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez, por compra a Lorca Limitada. mediante escritura No. 5798 del 18 de octubre de 1991, otorgada por la Notaría Quince de Medellín

Inmueble avaluado en\$ 33.640.227

- Vehículo de Placas EWS867, motor K10A265462, serie JSAEHA62SY5101107, chasis JSAEHA62SY5101107, marca Chevrolet, línea alto, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo incandescente, automóvil servicio particular, propiedad del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez

Vehículo avaluado en.....\$ 4.140.000.

- 50% del Vehículo de Placas HYV425, automóvil marca Nissan, carrocería Hatchback, línea March, color gris, modelo 2019, motor HR16-808940P, serie 3NICK3CDXZL397209, chasis 3NICK3CDXZL397209, servicio particular, Derecho de propiedad de Mario de Jesús Mejía Arbeláez.

Derecho del 50% del vehículo avaluado en\$ 13.450.000

- La suma de CIENTO SETENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 174.883.022) , que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia –FEBANC- a nombre del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez.

Partida avaluada en.....\$174.883.022

Es del caso señalar que para la efectivización de tales MEDIDAS CAUTELARES se debe aplicar el contenido del artículo 593 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en cuanto a los Bienes Inmuebles y a los Vehículos automotores, en armonía con los artículos 1,2, 3, 4 Literal a) , 6, 7, 8 – 04-, 9, 11, 13, 14, 20, 21 de la Ley 1579 de 2012 (**Respecto a los Inmuebles**) y en lo atinente a los BIENES MUEBLES VEHÍCULOS AUTOMOTORES los cánones 46 y 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito y Transporte); para lo cual es del caso transcribir el canon 593 Numeral 1º e Inciso ídem del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: "**EMBARGOS. Para efectuar EMBARGOS SE PROCEDERÁ ASÍ: 1. EL DE BIENES SUJETOS A REGISTRO SE COMUNICARÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LLEVAR EL REGISTRO CON LOS DATOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN; SI AQUELLOS PERTENECIEREN AL AFECTADO CON LA MEDIDA , LO INSCRIBIRÁ**

y EXPEDIRÁ A COSTA DEL SOLICITANTE UN CERTIFICADO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA EN UN PERIODO EQUIVALENTE A DIEZ (10) AÑOS, SI FUERE POSIBLE. UNA VEZ INSCRITO EL EMBARGO, EL CERTIFICADO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN SE REMITIRÁ POR EL REGISTRADOR DIRECTAMENTE AL JUEZ

(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

En consecuencia observando tanto lo Bienes Inmuebles, como los Bienes Muebles Vehículos Automotores los mismos aparecen como Propiedad los primeros y en cuanto a los segundos como Propiedad respecto al Vehículo Automotor de Placas EWS867, motor K10A265462, serie JSAEHA62SY5101107, chasis JSAEHA62SY5101107, marca Chevrolet, línea alto, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo incandescente, automóvil servicio particular y en lo referente al otro vehículo, esto es, el identificado como Vehículo de Placas HYV425, automóvil marca Nissan, carrocería Hatchback, línea march, color gris, modelo 2019, motor HR16-808940P, serie 3NICK3CDXZL397209, chasis 3NICK3CDXZL397209, servicio particular, como de Copropiedad en un 50% del hoy CAUSANTE señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELAÉZ**, por lo que se habrá de decretar la (s) MEDIDAS (S) CAUTELAR (ES) de EMBARGO, respecto de tales Bienes, para lo cual se Oficiará a las OFICINAS de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO y LA CEJA (Antioquia) y a las Oficinas de Movilidad y Tránsito de ENVIGADO y RIONEGRO (ANTIOQUIA), PARA EFECTOS DE QUE PROCEDA VIABILIZAR LA ANOTACIÓN Y/O Registro y/o inscripción de tal (es) MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) en los correspondientes Folios de Matrículas Inmobiliarias 020-95793, 020-95641, 017-42186 y 017-16877 y los Historiales de los Vehículos de Placas EWS867 y HYV425 y una vez concretizado ello con el reenvío de tales Oficinas Públicas de los documentos pertinentes inscritos y/o registrados y/o anotados con las medidas cautelares acá decretadas, se resolverá respecto al SECUESTRO de tales Bienes.

En cuanto a la MEDIDA CAUTELAR respecto a La suma de CIENTO SETENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 174.883.022), que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia -FEBANC- a nombre del señor MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELAÉZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es viable tal MEDIDA CAUTELA o PRECAUTELAR o PREVIA de EMBARGO y SECUESTRO, para lo cual, conforme lo señala tal disposición y numeral se comunicará al Señor Gerente y/o Director y/o Administrador del Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia -FEBANC- para que tome nota de tal MEDIDA de EMBARGO y SECUESTRO de tales dineros consignados en tal Fondo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; haciendo claridad conforme a lo señalado en el aparte final del Numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso, que expresa textualmente: **“EL EMBARGO SE CONSIDERARÁ PERFECCIONADO DESDE LA FECHA DE RECIBO DEL OFICIO y a PARTIR DE ÉSTA NO PODRÁ ACEPTARSE NI AUTORIZARSE TRANSFERENCIA NI GRAVAMEN ALGUNO”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE :

PRIMERO: APERTURASE el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ formulado por su HIJO-HEREDERO **PABLO ANDRES MEJÍA SANDOVAL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 487, 488, 489, 490, 491 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) RECONOZCASE la calidad de **HEREDERO** del CUASANTE **MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ** a su Hijo **PABLO ANDRES MEJÍA SANDOVAL**.

TERCERO: Decretase como **MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) de EMBARGO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) solicitada por la parte interesada respecto de los siguientes **BIENES INMUEBLES y MUEBLES – VEHÍCULOS-AUTOMOTORES:**

- APARTAMENTO No. 401, situado en el nivel 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRASANTA P.H TERCERA ETAPA, Torre VI, ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 en la comunidad de San Antonio, Jurisdicción del municipio de Rionegro, con un área construida de 46.02 mts², área privada cubierta de 42.39 mts², con una altura libre de 2.30 metros lineales. Su área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos del 3122 al 3153 y 3122 punto de partida del plano RPH No. 1418 protocolizado. **ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020-95793.**
- PARQUEADERO CUBIERTO No. 135, situado en el Nivel 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRASANTA P.H. SEGUNDA ETAPA, Torre VIII y IX, ubicado en la carrera 56ª No. 26ª-30 comunidad de San Antonio, jurisdicción del municipio de Rionegro (Ant.), destinado al estacionamiento de un vehículo, con un área privada construida de 12.8 mts², su área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos del 3882 al 3885 y 3882 punto de partida del plano RPH No. 9/18 protocolizado. **ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 020.95641.**
- LOTE 17 DE LA MANZANA S que forma parte de la URBANIZACIÓN "LA ALDEA" III ETAPA, con la casa en él construida, identificado en la nomenclatura urbana del Municipio de la Ceja como calle 7 No. 14-84, lote que tiene 5 metros de frente por 11 metros de fondo en su área apta para construir (55 mts²) y un área de 25 mts² de antejardín en la cual no es posible levantar construcción alguna, para un área total de 80.00 mts², cuyos linderos son: Por el norte en 5 metros con casas de la manzana A de la Urbanización La Aldea Etapa IV; por el oriente en 11 metros con el lote No. 16 y

en 5 metros con antejardín del Lote No. 16 de la manzana S; por el sur en 5 metros con la calle 7; y por el occidente en 11 metros con el Lote No. 18 de la manzana S y en 5 metros con antejardín del Lote No. 18 de la Manzana S. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-42186.

Inmueble que pertenece a la URBANIZACIÓN VILLA LAURA I, LOTE B2, identificado con nomenclatura urbana calle 9 No. 17^a-03 del Municipio de La Ceja(Ant.), lote que tiene 6 metros de frente por 12 metros de fondo, para un área aproximada de 72 mts² y cuyos linderos son: Por el norte con calle 9 en extensión de 6 mts; por el sur, con el lote B3 en extensión de 5,50 mts, en parte y con zona verde en extensión de 0.50 mts; por el oriente con la carrera 17 A en extensión de 12 mts.- INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 017-16877.

- Vehículo de Placas EWS867, motor K10A265462, serie JSAEHA62SY5101107, chasis JSAEHA62SY5101107, marca Chevrolet, línea alto, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo incandescente, automóvil servicio particular, propiedad del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez.
- 50% del Vehículo de Placas HYV425, automóvil marca Nissan, carrocería Hatchback, línea march, color gris, modelo 2019, motor HR16-808940P, serie 3NICK3CDXZL397209, chasis 3NICK3CDXZL397209, servicio particular, Derecho de propiedad de Mario de Jesús Mejía Arbeláez.


En Consecuencia, Ofíciase a las OFICINAS de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO y LA CEJA (Antioquia) y a las Oficinas de Movilidad y Tránsito de ENVIGADO y RIONEGRO (ANTIOQUIA) , PARA EFECTOS DE QUE PROCEDA VIABILIZAR LA ANOTACIÓN Y/O Registro y/o inscripción de tal (es) MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) en los correspondientes Folios de Matrículas Inmobiliarias 020-95793, 020-95641, 017-42186 y 017-16877 y los Historiales de los Vehículos de Placas EWS867 y HYV425 y una vez concretizado ello con el reenvío de tales Oficinas Públicas de los documentos pertinentes inscritos y/o registrados y/o anotados con las medidas cautelares acá decretadas, se resolverá respecto al SECUESTRO de tales Bienes.

- **Decretase el EMBARGO y/o SECUESTRO** respecto a La suma de CIENTO SETENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 174.883.022) , que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia –FEBANC- a nombre del señor MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), haciendo las advertencias de tal norma y numeral.

CUARTO: Reconózcase personería para representar al heredero PABLO ANDRES MEJÍA SANDOVAL a la Abogada Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.873.112 de

Marinilla (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, __12__ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. _____ 122 _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario